CONSTANIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal De Manizales, contentivo del Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Contractual adelantado por la Sociedad Servicios Informáticos S.A.S en contra de la Universidad Autónoma de Manizales, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto Devolutivo en contra de la sentencia proferida en audiencia pública el día 5 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Manizales, once de febrero de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIADAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.S
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES
RADICADO:	17001-40-03-012-2020-00441-02

1. **Objeto de decisión.**

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la Universidad Autónoma De Manizales en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales el día (5) cinco de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia a través de la cual se declaró no probadas las excepciones formuladas, se accedió a las pretensiones y de condenó en constas a la parte demandada.

2. **Consideraciones.**

Hecho el estudio preliminar de la alzada, advierte este Juzgador que: i) el efecto en que se concedió la apelación fue el adecuado. (art. 323 del C.G.P ii) se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 324 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 3 del artículo 322 ibídem y iii) no se advierten irregularidades, ni vicios de nulidad que deben ser remediados por el Juez A Quo. (Art. 132, 133 y 325 del Código General del Proceso)

En merito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación objeto de estudio en el mismo en el efecto que fue concedido (Inciso Primero del Articulo 323 Ibídem). Una vez adquiera firmeza esta providencia, se procederá como lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 327 del estatuto ritual Civil.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporten las direcciones electrónicas donde autoricen recibir notificaciones, comunicaciones, correspondencia y demás dentro del presente litigio.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: PRORROGAR POR SEIS (6) MESES el término para resolver la instancia respectiva, decisión que se fundamenta en la complejidad del asunto y la necesidad de agotar las diferentes instancias necesarias para proferir

sentencia, (artículo 14 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 327 del estatuto ritual Civil)

De este modo se aclara que la prórroga de SEIS (6) MESES empieza a correr a partir del día 11 de febrero de 2022, todo lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico 14 de febrero de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez

Secretario